

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Acción De Tutela Primera Instancia**

RAD. 11001400300320220038200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Eduardo De Jesús Eraso Oviedo** contra **Defensoría del Pueblo**. Trámite al que se vinculó a **Universidad Nacional De Colombia, Ministerio De Trabajo, Oficina Jurídica De La Defensoría Del Pueblo, Defensoría Del Pueblo, Dirección Nacional De Defensoría Pública, Isabela María Ladino Baena, Procuraduría General De La Nación, Medfam Sas, Sanitas Eps, Colmena ARL, Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles Y Laborales De Bogotá, Procuraduría 31º Judicial Ii De Asuntos Civiles De Bogotá, División De Relacionamiento Con El Ciudadano De La Procuraduría General De La Nación.**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al Mínimo vital y móvil, vida en condiciones dignas, debido proceso, estabilidad ocupacional reforzada, salud, seguridad social, igualdad y en consecuencia, "... 2. Se **DECLARE** la ineficacia de la terminación contractual o del despido unilateral con la consiguiente causación del derecho a recibir todos los salarios o remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido unilateral (30 de junio de 2022) hasta la actualidad.

3. Se **ORDENE** al Defensor del Pueblo en cabeza de la Defensoría del Pueblo que se me **REINTEGRE** al mismo cargo que desempeñaba esto es Defensor público delegado ante jueces municipales en la ciudad de Medellín – Antioquia, teniendo en cuenta que gane **CONCURSO DE MERITOS** para ingresar a esta entidad pública. 4. En caso de una posible negativa por parte del defensor del pueblo en relación con la petición anterior se solicita se le **ORDENE** el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el suscrito hasta la desvinculación unilateral, o la **RENOVACION** del contrato para desarrollar un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente estando acorde con mi actual estado de salud.

5. Se solicita de manera respetuosa que se **CONMINE** al Defensor del pueblo a **RENOVAR** mi contrato en la ciudad de la cual soy oriundo y donde está radicado todo mi núcleo familiar (San Juan de Pasto, Nariño), lo anterior teniendo en cuenta mi actual estado de salud, en caso de existir algún tipo de negativa **ORDENAR** que dicho reintegro se realice en cualquier regional del país.

6. Se solicita de manera respetuosa que a la hora de tomar la decisión referente a esta acción de tutela **SE TENGA EN CUENTA** el acápite de "extensión del amparo constitucional" en donde se ponen de presente unas circunstancias especiales para que sean tenidas en cuenta (Fallecimiento de defensores públicos).

7. **ORDENAR** una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración que se percibía, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y por lo establecido en la Sentencia de unificación de la corte constitucional SU 049 de 2017. (Derecho a la estabilidad ocupacional reforzada en contratos de prestación de servicios).

8. Por último se solicita de manera respetuosa **ESCUCHAR** por el medio que a bien se tenga, a mi núcleo familiar con el fin de constatar que soy la persona que responde económicamente y en todo sentido por el bienestar e integridad de ellos, teniendo en cuenta que mis padres son personas pertenecientes a la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional ...” (Sic).

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, expuso que la Defensoría del Pueblo mediante resolución No 052 del 14 de enero de 2019 dio apertura al proceso de selección de defensores públicos a nivel nacional, mediante concurso de méritos realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por lo que como cumplió a cabalidad con los términos y condiciones establecidos en el marco de cada una de las fases del proceso de selección de defensores públicos, fue relacionado en la lista definitiva de resultados para ocupar una de las plazas ofertadas, tal como lo constató la Dirección Nacional De Defensoría Pública.

Sostuvo que que luego de haber ganado concurso de méritos ingreso a la Defensoría del Pueblo para desempeñar el cargo de defensor público delegado ante jueces penales municipales en la ciudad de Medellín – Antioquia, mediante contrato de prestación de servicios No. 371-2019, iniciando su vinculación contractual el 01 de junio de 2019, con plazo de ejecución 31 de diciembre de 2019, el cual se adicionó y prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, a efectos de prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

Manifestó que desde que inició su vinculación contractual con la defensoría del pueblo (01/06/2019) hasta la fecha en que se le terminó unilateralmente el contrato (30/06/2022), cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales tanto generales como específicas, por lo que le resulta injustificada dicha terminación, pese a que la institución accionada decidió adicionar y prorrogar los contratos de los defensores públicos hasta el 31 de agosto de 2022, excepto el suyo, sin la más mínima justificación y/o explicación y en desconocimiento de sus condiciones de salud mental que lo ubican como un sujeto de especial protección constitucional, dado que ha sido diagnosticado con *“EPILEPSIA NO ESPECIFICADA”* relacionada con *“EPISODIOS DEPRESIVOS Y CONVULSIONES DISOCIATIVAS”* *“TRASTORNO DE DISFUNCION CEREBRAL MINIMO”*, desde antes de ingresar a trabajar con la defensoría del pueblo, teniendo que consultar a médicos tratantes por la EPS y especialistas particulares como médicos psiquiatras para recibir los tratamientos y medicamentos a que hubiera lugar, al punto que EPS SANITAS autorizó realización de un examen especializado del cerebro denominado *“MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, VIDEOTELEMETRIA DE 24 HORAS”* el diagnóstico que se generó fue *“EPILEPSIA TIPO NO ESPECIFICADA”*.

Concluyó que todas esas condiciones lo ubican como sujeto de estabilidad ocupacional reforzada de conformidad con la sentencia su 049 de 2017, que en la actualidad su salud mental está deteriorada toda vez que a raíz de la terminación unilateral de su contrato por parte de la defensoría del pueblo, he dejado de recibir los servicios de salud, siendo retirado del sistema de salud y por ende viendo gravemente afectados mis derechos fundamentales a una vida digna, al derecho a la salud, al derecho a la igualdad entre otros. (Se anexa certificado retiro del sistema general de seguridad social en salud – ADRES), y que en su caso en concreto es el sustento económico afectivo y de apoyo en todo sentido de su núcleo familiar que está conformado por sus dos padres ancianos y sus dos mascotas (perros) que se están viendo seriamente afectados, máxime que no se ha desvirtuado la presunción de desvinculación injusta por parte de la Defensoría Del Pueblo.

**1.3.** El 25 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día. Proveído en el que además se denegó medida provisional deprecada por improcedente.

Por auto del 27 de octubre de 2022 se dispuso la vinculación y se corrió traslado a la *Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles y Laborales De Bogotá, Procuraduría 31º Judicial II De Asuntos Civiles De Bogotá, División De Relacionamiento con El Ciudadano De La Procuraduría General De La Nación, de solicitud de agente especial que elevare el accionante* (Archivo 06 Expediente Digital).

Luego, conforme fue solicitado por la *Procuradora 13 Judicial* y previa indagación a través de comunicación telefónica con el mismo accionante se dispuso la vinculación de COLMENA ARL por auto del primero de noviembre de 2022, y a su vez se ordenó correr traslado a los accionados y vinculados de los escritos adicionales allegados por el actor reiterando las pretensiones de la demanda constitucional, sobre el alcance de las pruebas obrantes en el plenario y su valor amén de la declaratoria de nulidad de la acción constitucional primigeniamente presentado.

El accionante a través de escrito del 1 de noviembre de los corrientes (archivo 23 Expediente Digital) impetró derecho de petición indagando sobre las respuestas ofrecidas por los accionados y vinculados y reclamando copia del expediente del presente accionamiento sobre el que se resolverá en auto de esta misma calenda, atendiendo el trámite preferente y sumario propio de la acción de tutela. Igualmente, por memorial de la misma calenda allegó pronunciamiento y resumen de cada una de las respuestas ofrecidas por los vinculados, resaltando que a partir de los mismos se Constantán los hechos de la demanda constitucional, frente al cual se realizará la respectiva valoración en las consideraciones de este fallo, dado el trámite preferente y sumario que le es característico.

Asimismo el 2 de noviembre de 2022, allegó memorial dirigido a Magistrada de la Corte Suprema de Justicia deprecando aclaración de auto que decretó nulidad, lo que escapa la competencia de esta judicatura.

**Luego ante esta sede judicial las autoridades accionadas y vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:**

**1.4. La Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá** sostuvo que acorde con sus competencias el pasado 26 de septiembre del año en curso, recibió asignación de este asunto acorde a su eje misional de intervención, solicitando al Tribunal Superior que en principio conoció el amparo, la vinculación de la EPS que había suspendido el servicio de salud del actor y a su ARL, llamando la atención sobre la garantía al derecho a la salud mental del actor, la que según relato de los hechos se encuentra afectada y no estaba siendo garantizada.

**1.5. MedFam** manifestó que revisado el validador encontró que el paciente EDUARDO DE JESUS ERASO OVIEDO registra afiliación actual a EPS SANITAS en régimen subsidiado con centro de atención en la ESE Pasto salud y su red de atención relacionando registros de atención de 7 citas como paciente cuando se encontraba en régimen contributivo, siendo la última el 17 de junio de 2022 con medicina interna, data desde la cual no ha asistido a ningún otro control en esa IPS, y aportó copia de la historia clínica.

**1.6** La Oficina Jurídica de la **Defensoría del Pueblo** señaló que no es cierto, que se haya realizado un concurso de méritos en el año 2019, pues a partir de la Resolución 052 de 2019 que dio apertura al proceso de selección para encontrar perfiles idóneos y con experiencia para considerarlos y tener en cuenta para seleccionar defensores públicos, figura que es vinculada mediante contrato de prestación de servicios; por lo tanto la modalidad de contratación usada es la de contratación directa, diferente al concurso de méritos que espera la vinculación de personas en carrera administrativa.

Indicó que el señor Eraso Oviedo participó en dicho proceso de selección, en el programa penal general, categoría municipal para el circuito de Medellín, Antioquia, al no haber obtenido el puntaje mínimo requerido de 70/100 en la prueba de conocimiento, *“por lo que claramente el ofrecimiento de contratación que le fue realizado de forma posterior, fue un ofrecimiento facultativo de la Entidad y el mismo se rige como en toda relación contractual por la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, siendo el plazo contractual estipulado en el contrato, ley para las partes”*; que el plazo de ejecución del contrato fue del 1° de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, con prórroga hasta el 30 de junio de 2022 y que fueron varios los contratos de prestación de servicios profesionales que terminaron el 30 de junio de 2022.

Concluyó que no es cierto que la entidad haya decidido dar por terminado el contrato unilateralmente, en tanto que el mismo finalizó por expiración del plazo pactado de común acuerdo entre las partes y no reposa diagnóstico de la EPS o ARL a la que se encontraba afiliado el contratista, en la cual se registre el padecimiento de alguna patología; por lo que se impone la improcedencia del amparo deprecado por falta de perjuicio irremediable y como quiera que puede solicitar que al Juez administrativo dilucidar diferencias en materia de contratación estatal, mecanismo idóneo para ventilar los asuntos atinentes a esta clase de contratos, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

**1.7. El Ministerio del Trabajo** reclamó que se declare la improcedencia del amparo invocado y que se le exonere de responsabilidad alguna, en cuanto no ha puesto en peligro ninguna garantía constitucional del accionante.

**1.8. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia**, reclamó su desvinculación al presente asunto constitucional no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, ya que los requerimientos, peticiones y comunicaciones elevadas por el accionante Eduardo de Jesús Eraso Oviedo, son hechos que no le constan a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, por lo tanto no es competencia de la Universidad Nacional de Colombia pronunciarse al respecto de la presunta vulneración de sus derechos.

Indicó que si bien es cierto la Universidad Nacional de Colombia y la Defensoría del Pueblo suscribieron contrato interadministrativo No. 386 de 2018, cuyo objeto fue el de desarrollar el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación, tras el cumplimiento de la obligaciones estipuladas en dicho contrato, la Universidad efectuó la entrega total de los documentos, archivos, productos y base de datos, tanto en medio físico como magnético, a la entidad contratante, como bien lo establecía la cláusula segunda del contrato, específicamente en su obligación No. 2.50, por lo que lo referente a alguna información en particular debe contarse directamente con la dependencia competente de la Defensoría del Pueblo.

**1.9. EPS Sanitas** defendió que el señor EDUARDO DE JESUS ERASO OVIEDO se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO con derecho a prestación integral de los servicios de la salud, sin que existan licencias o incapacidades radicadas, La EPS SANITAS tampoco se encuentra realizando proceso de calificación de origen al usuario. No hay estructuración o indicio de profesionalidad por parte de médicos especialistas tratantes.

Pidió su desvinculación a la actuación constitucional teniendo en cuenta que la EPS SANITAS S.A.S., no tiene nada que ver con las pretensiones del señor EDUARDO DE JESUS ERASO OVIEDO (REINTEGRO LABORAL, ESTABILIDAD LABORAL, Y RENOVACIÓN DEL CONTRATO) por falta de legitimación en la causa por pasiva y ha actuado conforme a la normatividad vigente salvaguardando sus derechos fundamentales.

**1.10. Colmena ARL**, defendió que, de acuerdo con los sistemas de información de Colmena ARL, se pudo establecer a nombre del Accionante Señor Eduardo de Jesús Eraso Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.292.125 NO fue reportada a esa administradora de riesgos laborales, ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales, pues el actor venido siendo tratado médicamente por su EPS de afiliación, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por patologías de Origen Común, por lo que reclamó su desvinculación y la improcedencia del amparo por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.11.** Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela y establece que esta podrá ser invocada por cualquier ciudadano para la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades. El ejercicio de la misma está condicionado por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por lo que la precitada norma dispone que esta *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*.

Lo anterior significa que el recurso de amparo tiene un carácter subsidiario en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991<sup>1</sup> dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto lo mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En punto al requisito de subsidiariedad en casos como el que se estudia, la jurisprudencia ha señalado: *“En lo relativo al derecho a la estabilidad laboral reforzada, procede este mecanismo constitucional de manera excepcional cuando, además de no encontrar otra vía eficaz para el amparo de sus derechos, quien invoca su protección es un sujeto de especial protección constitucional (como las mujeres embarazadas, los trabajadores aforados o las personas discapacitadas). Esta posibilidad se ha extendido a aquellos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición de salud al momento del despido. El derecho a la estabilidad laboral reforzada encuentra su justificación en diferentes preceptos constitucionales según los cuales, de manera general, el Estado tiene el deber de garantizar la estabilidad en el empleo (artículo 53) así como las condiciones dignas y justas en las que debe desarrollarse el mismo (artículos 25 y 54). Esta obligación está relacionada con otros mandatos consagrados en la Carta Política, que buscan que el Estado vele por la protección de aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental (artículo 13); y brinde la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, a través de políticas de previsión, rehabilitación e integración social”*.<sup>2</sup>

En efecto, en el *sub examine*, delantamente advierte el Despacho previo análisis de los hechos, informes y pruebas recaudadas al interior de la actuación, que no se cumple con ese requisito de subsidiariedad que viene de comentarse, por lo que se impone denegar el amparo reclamado por improcedente; ello tras advertirse que lo perseguido por el tutelante lo es que se declare la ineficacia del terminación de contrato de prestación de servicios que tuvo vigencia desde 01/06/2019 hasta el 30 de junio de 2022, y que se ordene a la Defensoría del Pueblo su reintegro al mismo cargo que desempeñaba como Defensor público delegado ante jueces municipales en la ciudad de Medellín – Antioquia, o a otro similar y además se le indemnice con 180 S.M.L.M.V.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> sentencia t 706 de 2013, MP Jorge Ivan Palacio Palacio

de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; ello en razón a que es sujeto de especial protección constitucional porque se encuentra padeciendo *EPILEPSIA NO ESPECIFICADA* relacionada con *EPISODIOS DEPRESIVOS Y CONVULSIONES DISOCIATIVAS* *TRASTORNO DE DISFUNCION CEREBRAL MINIMO*, y atendiendo entonces la estabilidad laboral reforzada en razón de esas condiciones de salud.

Aspiraciones de carácter contractual y prestacional que escapan la órbita del Juez constitucional y que deben ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, regida por el CPACA por tratarse el presente caso la entidad accionada de una autoridad pública, escenario que por lo demás en la actualidad se trata de un proceso oral, célere y expedito que permite un acceso efectivo y eficaz para dirimir las controversias laborales, como la que ocupa la atención del Despacho que, se itera, sería el mecanismo idóneo para resolver la inconformidad alegada; pues memórese que respecto a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo<sup>3</sup>, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015<sup>4</sup>, se manifestó que: *“[D]entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”*

En el caso de marras, el impugnante defiende que es sujeto de especial protección por parte de estado dado los quebrantos en su salud los cuales documenta a partir de copia de historia clínica e incluso documenta la Sanitas EPS, entidad promotora de salud a la que se encuentra vinculado; condición que no pretende desconocer el Despacho pero que por sí sola no se torna suficiente para tener por acreditados todos los presupuestos para ordenar de manera excepcional a través del presente mecanismo transitorio el reintegro laboral reclamado por estabilidad laboral reforzada, por no acreditación de los parámetros preestablecidos en dichos casos por el precedente jurisprudencial<sup>5</sup>.

Véase que en juicio de esta juzgadora se descarta un despido de tipo discriminatorio por sus afecciones de salud como lo defiende, pues a decir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por aquella autoridad la terminación de contrato no fue unilateral, sino que obedeció a la expiración del plazo pactado de común acuerdo entre las parte, y siendo que pese al historial clínico del querellante documentado en el plenario, que da cuenta de las afecciones en la salud del señor EDUARDO DE JESUS ERASO, las que no se pretende desconocer, es dable inferir que las mismas no fueron determinantes para la terminación del vínculo contractual, dado que la misma Defensoría alega un desconocimiento de las mismas, tras argüir que en el expediente contractual del actor no reposa diagnóstico alguno de la EPS o la ARL, que registre padecimiento de patología alguna que lo incapacitara o apartara del desarrollo normal de sus funciones en vigencia del contrato, lo que corrobora ARL Colmena al indicar

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

<sup>4</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional según la cual *“... el derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud de la cual se concedió el amparo reclamado, implica que todo trabajador “...tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. El incumplimiento de este deber, genera obligación del juez de presumir que el despido fue discriminatorio [16], es decir, que se generó por el estado de debilidad e indefensión del empleado”*

que "...a Colmena ARL no fue reportada ninguna enfermedad ni accidente del Señor Eduardo de Jesús Erazo Oviedo, por parte de su EPS de afiliación, ni por ninguna otra parte, como tampoco ha sido del conocimiento de esta administradora de riesgos laborales el estado de salud del Accionante, el cual en todo caso se encuentra bajo la cobertura del sistema general de seguridad social en salud..." (Archivo 28 Expediente Digital), y guarda relación con lo manifestado ante el Despacho por parte de Sanitas EPS, al indicar que "...no hay incapacidades radicadas, ni se le ha notificado de dictamen de origen o calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del usuario..." (Archivo 19 Expediente Digital), descartándose un trato discriminatorio por parte de la entidad tutelada.

Además, no se evidencia que se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>6</sup> ha definido para "...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...", poniendo de relieve su necesidad, a saber: "...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales..." (El destacado es del texto).

Y es que si bien el actor, con el libelo de la demanda arguye que requiere continuidad en atención en los servicios médicos de salud, tras argüir que fue desvinculado del sistema de salud y no está recibiendo la atención médica requerida según sus patologías, lo cierto es que SANITAS EPS, en el decurso de la acción de tutela certificó que en la actualidad el señor EDUARDO DE JESUS ERAZO actualmente está ACTIVO, y no cuenta con servicios pendientes de tramitar o gestionar, lo que garantiza su accesibilidad al sistema de salud para garantizar su derecho fundamental a la salud, descartándose un perjuicio irremediable.

Máxime, que tampoco es factible establecer en qué proporción la desvinculación del accionante al cargo que venía desempeñando, repercute en una vulneración al derecho constitucional al mínimo vital, como presupuesto de procedencia del presente accionamiento constitucional, ya que "...el derecho fundamental al mínimo vital: esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional..."<sup>7</sup>. Y, sobre dichos aspectos puntuales no se esgrimió y documentó nada por parte del tutelante de forma discriminada y concreta, sobre los cuales no es factible realizar suposiciones o conjeturas huérfanas de soporte alguno, pues en esa medida las afirmaciones, sobre manutención de sus padres y mascotas con el salario que dejó de percibir, que efectúa son apreciaciones subjetivas, carentes de sustento probatorio, mismo que en todo caso dado el trámite preferente y sumario de este tipo de accionamiento, no se puede decretar y o practicar al interior de la actuación, a partir de interrogatorio o prueba testimonial a sus padres, como lo reclamó.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que "...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante..."<sup>8</sup>, y que la acción de tutela "...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Ver sentencia SU-995 de 1999 y T-670 de 2016

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*otros medios de defensa a los que se pueda acudir...*<sup>9</sup>, se denegarán las pretensiones de la demanda constitucional, en la medida además que no se demostraron los presupuestos de la estabilidad laboral reforzada con ocasión de la enfermedad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **Eduardo De Jesús Eraso Oviedo** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez